



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MADERAS ARAUCO S.A., REFERIDA AL PROYECTO “AJUSTES AL SISTEMA DE RIEGO FORESTAL”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**CHILLÁN,**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17 de diciembre de 2019 que designa a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.
2. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
3. El Oficio Ordinario N.º 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”.*
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 92, de fecha 14 de marzo de 2008, (en adelante, “RCA N° 92/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Planta Cholguán”, presentado por Paneles Arauco S.A.
5. La Resolución Exenta N° 34/2009, de fecha 13 de febrero de 2009, (en adelante, R.E. N°34/2009), emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la modificación del cambio de las lagunas de sedimentación por estanques australianos, para la contención de derrames, y de la autorización para el envío de la totalidad de los Riles de Planta HB (planta Cholguán) a la planta de efluentes de MDF.
6. La Resolución Exenta N° 5, de fecha 14 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad del proyecto.
7. La Resolución Exenta N° 185, de fecha 8 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre la rectificación de la Resolución N° 5/2019, por error en el RUT del Titular del proyecto.
8. La consulta de pertinencia, ingresada de manera electrónica con fecha 13 de abril de 2020, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Ñuble”), mediante la cual, el señor Javier Marcelo Cifuentes Arias en representación legal de Maderas Arauco S.A. (en adelante, “el titular”), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto **“Ajustes al sistema de riego forestal”** (en adelante, el “Proyecto”).
9. La carta N° 28 de fecha 20 de abril de 2020 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a la presente Consulta de Pertinencia.
10. La carta s/n de fecha 23 de abril de 2020 del Titular, ingresada en oficina de partes electrónica del SEA Ñuble con fecha 23 de abril de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma.



## CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Planta Cholguán”, mediante RCA N° 92/2008, de fecha 14 de marzo de 2008, de la COREMA de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable.
2. Con posterioridad a su calificación ambiental, el Titular ha efectuado ajustes a su proyecto a través de una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya resolución, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, se indica en Visto N° 5. El ajuste consistió en la modificación del cambio de las lagunas de sedimentación por estanques australianos, para la contención de derrames, y de la autorización para el envío de la totalidad de los Riles de Planta HB (planta Cholguán) a la planta de efluentes de MDF, los cuales se indicaron que no eran cambios de consideración desde el punto de vista de ingreso a evaluación ambiental, de tal manera que su titular no deberá ingresarlos de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Luego, se dictó la Resolución Exenta N° 5, de fecha 14 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad del proyecto. Con posterioridad se emitió la Resolución Exenta N° 185, de fecha 8 de octubre de 2019, del SEA, Región del Biobío, que se pronuncia sobre la rectificación de la Resolución N° 5/2019, por error en el RUT del Titular del proyecto. Finalmente, se presentó la actual consulta de pertinencia.
3. El proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Planta Cholguán” consiste básicamente en un conjunto de obras y acciones que modifican el manejo de RILes de la Planta, con la finalidad de optimizar su sistema de tratamiento al incorporar un proceso de filtración por membranas, medidas que permitirían mejorar la calidad de los efluentes de la Planta. Asimismo, el efluente tendría distintos destinos posibles o combinaciones de ellos, tales como riego de plantaciones forestales, descarga al río Itata y/o reutilización en los procesos productivos del Complejo Cholguán-Trupán. Lo anterior, se indica en el punto N° 3 de la RCA N° 92/2008.

Cabe señalar que la indicación de la necesidad de realizar monitoreos de la calidad del agua excedente y las actividades de mantención del sistema de riego se encuentra en la referencia **Punto 2.4.2.1.b) de la Declaración de Impacto Ambiental que dio origen a la RCA 92/2008.**

En la figura N° 6 “Esquema de Sistema de Tratamiento de Efluentes” de la DIA del proyecto se presenta una imagen referencial del sistema de tratamiento de efluentes, indicando el riego de plantaciones forestales.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en carta indicada en los Vistos N° 8 y 10 de la presente Resolución, en relación con los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA 92/2008, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:

Se emplazará en la localidad de Cholguán, comuna de Yungay, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, en el mismo lugar donde actualmente funciona la Planta Cholguán, situada en el área delimitada en rojo en la siguiente imagen:

Figura N° 1. Emplazamiento planta Cholguán:



Fuente: Figura 1 “Emplazamiento Planta HB”, Punto N° 2.b.b. Antecedentes Consulta de pertinencia.

Las coordenadas del proyecto se indican a continuación:

**Tabla I.** Coordenadas de localización del Proyecto

<b>Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18</b>	
<b>Norte</b>	<b>Este</b>
5.884.750	760.763

Fuente: Punto N° 2.b.b. Antecedentes Consulta de pertinencia presentada por Maderas Arauco S.A.

5. La Consulta de pertinencia del proyecto “**Ajustes al sistema de riego forestal**”, presentada ante el SEA Ñuble, **considera cambios en el Punto 2.4.2.1.b) de la Declaración de Impacto Ambiental que dio origen a la RCA 92/2008**. Estos cambios serían una modificación temporal. Los ajustes específicos presentados por el Titular se exponen a continuación:

Cambio en la realización de monitoreos de calidad de agua excedente, proveniente de la planta Cholguán y mantenimiento de sistema de riego forestal: Conforme a lo establecido en la RCA N° 92/2008 del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de Planta Cholguán”, el titular debe realizar monitoreos de la calidad del agua excedente, proveniente de Planta Cholguán (o Planta HB), que se utiliza para riego forestal o que es descargada a través del difusor; además de efectuar una mantención permanente al sistema de acequias o surcos utilizados para distribuir el agua para riego entre las hileras de árboles.

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que, en marzo del año 2019, el Titular decidió detener indefinidamente las operaciones de la Planta HB; por consiguiente, ya no se están generando efluentes (RILES) ni enviando aguas para riego forestal. En consecuencia, debido al cese de las operaciones de la Planta y la consecuente inexistencia de efluentes, **no es posible realizar los monitoreos ambientales de la calidad del agua excedente, según lo indicado en la DIA del Proyecto que dio origen a la RCA 92/2008**. En el mismo sentido, **tampoco resulta necesario realizar el mantenimiento del sistema de riego forestal**, pues esta actividad no se está realizando temporalmente.

6. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
7. Que, el artículo 26 del RSEIA establece que la facultad de los proponentes para dirigirse ante el Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), según corresponda, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución o no.
8. Que, en consideración al artículo 3 de la Ley N° 19.880, la consulta de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, el cual da cuenta de una declaración de juicio sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de manera previa a su ejecución al SEIA, por tanto debe limitarse a pronunciarse sobre si un proyecto (o su modificación) sometido a consulta ante el SEA debe ingresar de forma obligatoria al SEIA o no, en base a aquellos antecedentes que presentan los proponentes, puesto que, por medio de ellas, no se evalúa ambientalmente el proyecto o actividad consultada, ni menos aún, se otorgan derechos a su proponente.
9. Que, en virtud de lo expuesto, en conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución y competencia del SEA, la administración del SEIA. En consideración a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
11. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA,

es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:

- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto y/o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En el caso de este último literal, no le es aplicable al proyecto dado que el proyecto original fue evaluado como DIA, por lo cual no presentan impactos significativos y, por ende, tampoco se establecen medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

12. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Ajustes al sistema de riego forestal” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

12.1. Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA ya indicado:

**Literal o):** “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*”

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a”: o.7): “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones”: o.7.2.): “Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”.*

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal o.7.2.) del Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no le es aplicable dicha condición, en tanto, **en marzo del año 2019, el Titular decidió detener el riego de la plantación forestal y/o la descarga de los Riles de Planta HB a través del difusor de la planta de Efluentes de MDF. En tal sentido, el ajuste indicado no dice relación con un nuevo sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos o nuevos efluentes que sean utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. Distinto a lo anteriormente señalado, la presente consulta de pertinencia se refiere a cesar temporalmente los monitoreos de la calidad del agua excedente y las actividades de mantención del sistema de riego en atención a que no existe RIL que monitorear.**

**Literal p)** “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

El sector donde se ejecutará el ajuste no se encuentra emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que los ajustes propuestos no corresponden a lo señalado en el literal o) subliteral o.7.2) ni p) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- 12.2. En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo presentado en la cartas de consulta de pertinencia del 13 de abril de 2020 se identifica que la Resolución de Calificación Ambiental N° 92, es de fecha 14 de marzo de 2008, siendo esta posterior a la entrada en vigencia del SEIA (esto es, abril de 1997).

Para las actividades realizadas con posterioridad a esta fecha, estas fueron la Resolución Exenta N° 34/2009, de fecha 13 de febrero de 2009, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, asociado a una consulta de pertinencia; la Resolución Exenta N° 5, de fecha 14 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad del proyecto, y finalmente la Resolución Exenta N° 185, de fecha 8 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre la rectificación de la Resolución N° 5/2019, por error en el RUT del Titular del proyecto.

Ninguno de los ajustes antes descritos ha implicado cambios significativos ni obligatoriedad de ingresarlos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, han sido tramitados ambientalmente. Por lo anterior, se concluye que en este caso no se configurará la aplicabilidad del literal g.2.) del artículo 2° del D.S. N° 40 de MMA, por cuanto se verifica que, tratándose de un proyecto que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho Sistema que no han sido calificados ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N° 40:

Los ajustes presentados anteriormente en la consulta de Pertinencia indicada en Vistos N° 5, fue resuelta, señalándose que la modificación del cambio de las lagunas de sedimentación por estanques australianos, para la contención de derrames, y de la autorización para el envío de la totalidad de los Riles de Planta HB (planta Cholguán) a la planta de efluentes de MDF no son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental, de tal manera que su titular no deberá ingresarlos de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En conclusión, respecto al proyecto original y los cambios que complementan el Proyecto, estos no constituyeron un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 12.3. En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada una de las modificaciones propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

- Todos los ajustes y mejoras descritos se realizarán dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta ya aprobada y el Complejo Cholguán-Trupán. Por ello, no requiere de ninguna superficie adicional o áreas de intervención.
- Los ajustes no contemplan modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, límites y exigencias ambientales establecidas en la RCA N° 92/2008. **Se recalca que el Titular decidió detener indefinidamente las operaciones de la Planta HB; por consiguiente, ya no se están generando efluentes (RILES) ni enviando aguas para riego forestal.** Por lo anterior, como se ha indicado, al cesar las actividades de monitoreo y de mantención, por las razones antes indicadas, no se presentarán los efectos ambientales derivados de su realización.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, agua, flora, fauna o cualquier otro recurso natural.
- El ajuste no contempla impacto alguno relacionado con el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, ello dado que **el proyecto se asocia a cesar la realización de monitoreos ambientales de la calidad del agua excedente dado que estos no se producirán**, según lo indicado en la DIA del Proyecto que dio origen a la RCA 92/2008. En el mismo sentido,

tampoco resulta necesario realizar el mantenimiento del sistema de riego forestal.

En conclusión, la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Ajustes al sistema de riego forestal”, de Maderas Arauco S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 12 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Marcelo Cifuentes Arias, en representación legal Maderas Arauco S.A., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese**

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

FJS/fjs

**Distribución:**

- Sr. Javier Marcelo Cifuentes Arias, representante legal de Maderas Arauco S.A., Correo electrónico: mcifuentes@daesconsultores.cl

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI- 2020-2794
- Oficina de Partes, SEA Ñuble



Firmado por: Any  
Andrea Riveros Aliaga  
Fecha: 08/07/2020  
19:00:41 CLT

## **Francisco Javier Jara Santis**

---

**De:** Oficina Partes SEA Ñuble  
**Enviado el:** miércoles, 8 de julio de 2020 18:49  
**Para:** Mauricio Cifuentes (DAES)  
**CC:** oficinadepartes@sma.gob.cl  
**Asunto:** Respuesta CP ID: PERTI- 2020-2794  
**Datos adjuntos:** 10\_c4\_F07D935C-A8F9-4FD3-980B-3A21AA1DD8ED (1).pdf

Estimado

**Sr. Javier Marcelo Cifuentes Arias**

El Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble adjunta respuesta a consulta de pertinencia referida al proyecto "AJUSTES AL SISTEMA DE RIEGO FORESTAL".

Atte,

**OFICINA DE PARTES**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble.**